



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

Sentencia de 2° Instancia

Referencia: Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: GLORIA MARIA BALZA RODRIGUEZ  
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OTRO  
Radicado: No. 2020-00166-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha ocho (8) de Junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta.

### **I. ANTECEDENTES.**

La señora GLORIA MARIA BALZA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDIA DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la igualdad, salud en conexidad con la vida digna, trabajo, educación elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*“... Tutelar los Derechos a la IGUALDAD, A LA SALUD, (EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA DIGNA, DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA) DERECHO AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL ENTRE OTROS...Por haber incurrido los accionados en una Vía de Hecho por violación a los derechos fundamentales citados.*

*Ordenar al Dr. RODOLFO UCROS ROSALES Alcalde Municipal de Soledad y a la señora AYDA MARGARITA OJEDA Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, para que incluya en la nómina de la planta global de la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, financiada con el Sistema General de Participación a la docente GLORIA MARIA BALZA RODRIGUEZ, en provisionalidad en vacancia definitiva en el cargo de docente de aula área técnica PRODUCCION LECTORA Y ESCRITA de la Institución Educativa NOBEL JUAN MANUEL SANTOS, haciendo parte de la planta global de cargos de la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad. Financiada con recursos del Sistema General de Participación, quien tomó posesión del cargo mediante acta N° 248 del 6 de diciembre de 2019.*

*Ordenar al Dr. RODOLFO UCROS ROSALES Alcalde Municipal de Soledad y a la señora AYDA MARGARITA OJEDA Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, procedan a afiliarla a pensión, salud, y riesgo laboral a través de la FIDUPREVISORA.*

T-2020-00166-01

*Ordenar al Dr. RODOLFO UCROS ROSALES Alcalde Municipal de Soledad y a la señora AYDA MARGARITA OJEDA Secretaria de Educación del Municipio de Soledad y a la Licenciada VELEIN NAVARRO GOMEZ rectora de la Institución Educativa INSTITUCION EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS, se garantice el derecho al trabajo entregándole la asignación o carga académica a la docente GLORIA MARIA BALZA RODRIGUEZ, en provisionalidad en vacancia definitiva en el cargo de docente de aula área técnica PRODUCCION LECTORA ESCRITA de la Institución Educativa INSTITUCION EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS, haciendo parte de la planta global de cargos de la secretaria de Educación del Municipio de Soledad. Financiada con recursos del Sistema General de participación, quien tomó posesión del cargo mediante acta N° 248 del 6 de diciembre de 2019.*

*Ordenar al Dr. RODOLFO UCROS ROSALES Alcalde Municipal de Soledad y a la señora AYDA MARGARITA OJEDA Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, al pago del salario desde que se posesionó el 6 de diciembre de 2019, hasta la presente a la docente GLORIA MARIA BALZA RODRIGUEZ, en el cargo de docente de aula área técnica PRODUCCION LECTORA ESCRITA de la Institución Educativa INSTITUCION EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS...”.*

## **V.II. Hechos planteados por el accionante.**

Expone que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mediante el oficio No. 2018-EE-200137 del 24 de diciembre de 2018, notifica al Alcalde del Municipio de Soledad la viabilidad para modificar la planta de cargos Docentes y Directivos Docentes del municipio debido a un proceso de análisis técnico desarrollado entre ese Ministerio y la Secretaría de Educación de Soledad con base a la matrícula del sector oficial registrada en el Sistema Integral de Matrícula-SIMAT- a corte de septiembre de 2018, la cual presentó aumento significativo de la población estudiantil en ese sector.

Agrega que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para autorizar la viabilidad de modificación de la planta de cargos docentes y directivos docentes del ente territorial certificado en educación de Soledad, previamente desarrolló junto con la Secretaría de Educación de ese municipio, los procedimientos establecidos en los artículos 2.4.6.2.1. a 2.4.6.2.4., del Decreto 1075 del 2015 de ese Ministerio.

Que el MUNICIPIO DE SOLEDAD, mediante el Decreto No 029 del 10 de enero de 2019, adoptó una nueva planta de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativos, para la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad (Atlántico), en uso de las facultades otorgadas por la Ley 715 de 2001 y en especial en sus artículos 7.3; 7.4; 7.6; 7.9 y 7.11.

Narra que El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dio viabilidad al municipio de Soledad, certificado en educación, para modificar y adoptar la planta de cargos docentes y directivos docentes financiada por el Sistema General de Participación, debido al aumento de la cobertura estudiantil en el sector oficial de acuerdo al oficio de ese Ministerio, No. 2018-EE-200137 del 24 de diciembre de 2018.

Expone que la INSTITUCION EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS, a través de su rector solicitó a la Secretaria de Educación de Soledad el 26 de noviembre de 2019, cuatro docentes técnicos para la modalidad técnica de PRODUCCIÓN LECTORA Y

T-2020-00166-01

ESCRITA; modalidad técnica que la institución educativa empezaría a desarrollar al inicio del año escolar 2020.

Argumenta que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al recibir la solicitud del rector de la INSTITUCION EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS, junto con la de otros rectores, procede a realizar una mesa de trabajo para determinar un estudio técnico por cada institución educativa que requería nuevos docentes en las áreas técnicas.

Que el Alcalde del Municipio de Soledad para los años 2016 a 2018 mantuvo convenio con el SENA y contrató con la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ITSA y con la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR para que entre los tres órganos educativos manejarán articuladamente las modalidades técnicas de las instituciones educativas oficiales del municipio de Soledad en el nivel de la media técnica, lo anterior debido a la carencia de docentes técnicos en las instituciones educativas oficiales del municipio.

Señala que el alcalde del Municipio de Soledad para poder cubrir estas necesidades de docentes técnicos, lo debe hacer de manera discrecional y directa ya que los nombramientos provisionales de los docentes para las áreas técnicas no requieren del uso de la anterior plataforma del Ministerio de Educación Nacional denominada BANCO DE EXCELENCIA, hoy llamada SISTEMA MAESTRO.

Añade que para efectuar el nombramiento del docente técnico requerido para la modalidad de PRODUCCIÓN LECTORA Y ESCRITA en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS, no puede apoyarse en los perfiles que rezan en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docentes, fundamentados en la Resolución No. 15683 de 2016 y la Resolución No 253 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional.

Refiere que para el caso de la modalidad técnica PRODUCCIÓN LECTORA Y ESCRITA, la accionante califica para ser nombrada en dicha modalidad técnica, tiene la idoneidad y además posee la experiencia pedagógica por haberse desempeñado como docente en el CENTRO EDUCATIVO SAN CAMILO y en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS para el año 2019 de manera temporal.

Indica que mediante el Decreto No. 496 de fecha 4 de diciembre de 2019, vincula a la Sra. GLORIA MARIA BALZA RODRIGUEZ en provisionalidad en vacancia definitiva en el cargo de docente de aula área técnica PRODUCCIÓN LECTORA Y ESCRITA de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS, haciendo parte de la Planta global de cargos de la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad (Atlántico), tomando posesión del cargo mediante el acta No. 248 de fecha 6 de diciembre de 2019.

Refiere que en el mes de enero del año en curso, se acercó a la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, ente encargado de operar la atención al sistema de salud de los docentes adscrito al magisterio del Atlántico, con el fin de solicitar el formato de afiliación a la salud, para su sorpresa le informan que aún no aparece registrado en el sistema porque a la fecha la Secretaria de Educación Municipal de Soledad no ha

T-2020-00166-01

reportado a la FIDUPREVISORA S.A. la novedad de afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

Indica que también llamó a la línea gratuita No. 018000919015 para recibir información si aparece en la base de datos de la FIDUPREVISORA S.A., siendo esta la administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, sin aparecer su registro.

Manifiesta que es de conocimiento que en reiteradas ocasiones mediante comunicados y circulares el Ministerio de Educación Nacional ha advertido a los Entes Territoriales que el registro de forma extemporánea de la totalidad de afiliaciones de Docentes al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, puede generar riesgos legales a la Entidad Territorial por tener posesionado a un docente sin haberlo reportado oportunamente a la FIDUPREVISORA S.A.

Afirma que al acercarse al rector, el 20 de enero de este año cuando inicia el calendario escolar de acuerdo a Resolución No 0840 de la Secretaría de Educación Municipal, para colocarse a disposición y entregarle el comunicado de la Secretaria de Educación donde le informan al rector que fue nombrada en esa institución en el cargo de docente técnico para la modalidad PRODUCCIÓN LECTORA Y ESCRITA; el rector manifiesta que no puede recibirla, ni darle carga académica porque la Secretaria de Educación de la actual administración de manera verbal le manifestó que se abstuvieran de recibir a los docentes técnicos que fueron nombrados en el mes de diciembre del año anterior.

Relata que el día 27 de abril del presente año, ante la Alcaldía Municipal de Soledad y su Secretaría de Educación radicó un oficio pidiendo que se garantizarán los derechos constitucionales adquiridos a través del Decreto No. 496 de fecha 4 de diciembre de 2019, de la Alcaldía Municipal de Soledad, siendo respondida a través de un oficio enviado al correo electrónico [gmbalza@uninorte.edu.co](mailto:gmbalza@uninorte.edu.co), sin fundamento por las que no le dan cumplimiento al Decreto No. 496 de fecha 4 de diciembre de 2019 de la Alcaldía Municipal de Soledad.

Reitera que la docente GLORIA MARIA BALZA RODRIGUEZ muy a pesar de lo sucedido estuvo asistiendo a la institución educativa desde el 20 de enero de 2020, a pesar de que los derechos adquiridos con el acto administrativo como docente de aula área técnica PRODUCCIÓN LECTORA Y ESCRITA en la INSTITUCION EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS no se les han reconocidos.

Concluye exponiendo que estamos sufriendo una época de PANDEMIA provocada por el virus COVID 19, razón por la cual se han decretado y tomado medidas por parte del gobierno nacional y de las entidades territoriales, donde se decreta el estado de emergencia económica, social y ecológica para prevenir la propagación y contagio del virus. La administración municipal adoptó por decretos todas estas medidas de aislamiento, cuarentena y toque de queda.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

T-2020-00166-01

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 8 de junio de 2020, concedió la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que, es claro que el cambio de naturaleza de la institución, posterior al nombramiento del docente, así como las investigaciones administrativas sobre las calidades de la accionante para acceder al cargo, no pueden ser consideradas como justificación para no hacerlo efectivo, por cuanto tales razones constituyen una carga inesperada, que no está obligada a soportar la actora y considerando que las decisiones de la administración, para no dar cumplimiento, se han realizado sin la observancia del debido proceso administrativo mandatorio en estos casos.

Expuso que la decisión de amparo que otorga el despacho, en manera alguna impide a la entidad territorial, ejercer las acciones legales que correspondan para la revocatoria del acto administrativo del nombramiento que considera irregular, máxime cuando el Decreto 1278 de 2002, en su artículo 63 que trata del Retiro del Servicio, indica como causal de cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales entre otras: “Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen”. Conforme a lo anterior considera esa agencia judicial que resulta procedente acceder al amparo deprecado respecto de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, al TRABAJO, al MÍNIMO VITAL y a la SEGURIDAD SOCIAL de la accionante, señora: GLORIA MARIA BALZA RODRIGUEZ.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada, a través de memorial, presentó impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad – Atlántico.

Relata que no están violando el DERECHO AL TRABAJO, porque somos respetuosos de los derechos que tiene la accionante, y ante una equivocación de la administración anterior no pueden continuar, toda vez que varios de ellos no cumplen con los requisitos exigidos por la norma, por lo cual ante la incertidumbre de la legalidad de dichos nombramientos no se estaría violando ningún derecho y la acción de tutela carecía de procedencia.

Afirma que en este caso se tiene que el decreto de nombramiento y acta de posesión de los docentes se encuentra en proceso de revisión legal y administrativa por la Secretaría de Educación, teniendo en cuenta que varios de los docentes, presuntamente no cumplen con los requisitos necesarios para que ejerzan el cargo ante las distintas instituciones educativas, máxime si tiene en cuenta que los Directivos de las Instituciones Educativas pueden solicitar necesidades de carga académica; las cuales están sujetas a la viabilización de Planta Docente aprobada por el MEN, de la cual la Planta aprobada no incluye carga de áreas Técnicas.

Finaliza informando que la Secretaría de Educación del municipio de Soledad, inició Actuación Administrativa que tiene como finalidad revisar el cumplimiento del principio de

T-2020-00166-01

legalidad verificando los requisitos, y dando la oportunidad a cada docente que presente la documentación y las pruebas necesarias para el cumplimiento de las directrices del Ministerio de Educación para su nombramiento y pueda ejercer su derecho a la defensa y el debido proceso

## **VI. Pruebas.**

Se tendrán como pruebas las allegadas por las partes en el libelo de tutela y las aportadas dentro del presente trámite constitucional.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo, si el MUNICIPIO DE SOLEDAD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, FIDUPREVISORA S.A, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DEL TRABAJO y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD están vulnerando los derechos, a la IGUALDAD, SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO y TRABAJO, de la actora al no posesionarla luego de surtirse una convocatoria, sin asignarle funciones, no cancelarle nomina, y no estar afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesiones los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su

T-2020-00166-01

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

T-2020-00166-01

### VIII. Análisis del despacho.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, la accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, a la IGUALDAD, SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO y TRABAJO.

Lo que se puede extraer de los hechos manifestados por la accionante, es que a través del Decreto No. 496 del 4 de diciembre de 2019, adoptó nueva planta de docente tutores programa todos aprender, de conformidad a las facultades otorgadas a través de la Ley 715 de 2001, con sustento en viabilidad comunicada por el Ministerio de Educación Nacional, iniciándose proceso de convocatoria, resultando admitida y designada al cumplir los requisitos exigidos, y a través de la Resolución No. 840 del 26 de diciembre de 2019, se vincula a 14 docentes tutores que harán parte del programa todos aprender, para desempeñarse en las instituciones oficiales del Municipio de Soledad, sin que hasta la fecha se encuentren en nómina ni afiliados en salud.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, concedió la presente acción de tutela instaurada por la accionante, al concluir que el cambio de naturaleza de la institución, posterior al nombramiento del docente, así como las investigaciones administrativas sobre las calidades de la accionante para acceder al cargo, no pueden ser consideradas como justificación para no hacerlo efectivo, y que las decisiones de la administración, para no dar cumplimiento, se han realizado sin la observancia del debido proceso administrativo mandatario en estos casos.

Expuso que nada impide a la entidad territorial, ejercer las acciones legales que correspondan para la revocatoria del acto administrativo del nombramiento que considera irregular.

La parte accionada, presentó impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, indicando que el 12 de febrero de 2020, se presentó la accionante en la Secretaria de Educación, y se le explicó porque se estaba revisando la convocatoria donde fue nombrada como tutora mediante Decreto 496 de diciembre 26 de 2019.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si

T-2020-00166-01

existiéndolo, éste no resulta eficaz<sup>1</sup> para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.*

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.<sup>2</sup>*

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de

<sup>1</sup> Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Sentencia T-069 de 2001.

T-2020-00166-01

producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"<sup>[17]</sup>.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, pues pretende concretamente su ingreso a nomina para el pago de salarios y prestaciones, al igual que la afiliación al sistema de salud, sin que se aportaran con la acción de tutela pruebas para demostrar un riesgo inminente, relacionados con su estado de salud o que se encuentre dentro de alguno de los sujeto de especial protección constitucional, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad, lo cual se materializaría a través de una actuación administrativa al interior del ente territorial, por medio del cual se inicia actuación administrativa a la señora GLORIA MARIA BALZA RODRIGUEZ; para que éste se pronuncie de manera concreta y pueda acudir a las acciones contencioso administrativas de cara a la anulación eventual de los actos que resulten contrarios a la legalidad, ello ante la evidente falta de acción de la promotora de la presente causa, toda vez que pretendió el amparo directo de los derechos, echando de menos el principio de subsidiariedad de que goza la acción de amparo que consagra la Carta Política en su artículo 86, agotando previamente la actuación administrativa de que carece.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no la exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción de cumplimiento.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se revocará la sentencia de 1° instancia, y en su lugar se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

T-2020-00166-01

## RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia del 8 de junio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9077e7ab7207486d5e0c9e2e3fcf1ae1427c19c04eae761b3ecc5f62afd8350**

Documento generado en 18/07/2020 12:57:56 PM